



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), SEPTIEMBRE CATORCE (10) DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Ref. Rad. Proceso No. 2020-00086-00

Auto de Sustanciación Nro. 622

*Por cuanto los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de junio 4/2020 el Juzgado D I S P O N E: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LEIDY JOHANA HERNANDEZ ZULETA**, representante del menor **CESAR ANDRES VIDAL HERNANDEZ** y en contra de **JULIO CESAR VIDAL DIAZ** por el siguiente rubro:*

1°.- UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$1.920.000) por concepto de cuotas alimentarias causadas entre los meses de junio a agosto del año 2020, cada una a razón de \$380.000,00, más el valor de \$60.000,00 dejado de pagar de prima de junio/2020 y \$720.000 por concepto obligación útiles escolares valores relacionados en el acápite de pretensiones.

2°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 431 inciso 2° del Código General del Proceso, por la suma que en lo sucesivo se causen conforme se estableció en documento adosado a la demanda, éstas que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

3°.- Por los Intereses legales fijados en un seis por ciento (6%) anual como lo preceptúa el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación civil de pago periódico.

*4°.- Comunicar a la SIJIN ente que asumió las funciones del DAS, sección protección, con el fin de que el demandado no pueda salir del País sin dejar garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria para con el menor **CESAR ANDRES VIDAL HERNANDEZ**.*

5°- *NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, hacerle conocer que cuenta con termino de cinco (5) días para el pago de la suma de dinero que se le cobra (Artículo 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 442 del mismo Código*

6°.-*Solicitar al Cajero Pagador, Tesorero y/o Jefe de Talento Humano de la empresa Terminal de Contenedores de Buenaventura “TCBUEN” con el fin de que dentro de los cinco (5) días improrrogables contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación expedir y remitir certificación del salario y demás ingresos que perciba **JULIO CESAR VIDAL DIAZ**, quien tiene vinculación con esa empresa, además copia de los últimos tres (3) desprendibles de nómina del año 2020.*

7°.-*La abogada **LUISA CAROLINA LANDAZURY MONTAÑO**, actúa como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ